



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez de febrero de dos mil veinticinco

EXPEDIENTE: 19001333300320170035400
DEMANDANTE: PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

AUTO No175

Ref: Requiere

Mediante memorial del 25 de febrero de 2025, el señor JUAN DIEGO CESPEDES VELASCO, identificado con CC No 6.499.765, y actuando como Presidente y Representante Legal de la Liga Caucana de Natación, y quien hace parte del comité de verificación en el proceso de la referencia, presenta Incidente de Desacato en contra del Municipio de Popayán, solicitando exigir a la entidad territorial, el cumplimiento de la Sentencia 163 del 31 de julio de 2019.

Que, de conformidad a lo ordenado en la Sentencia, el municipio de Popayán, no ha realizado las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la contratación del personal requerido para el funcionamiento del complejo acuático durante todo el año, (enero a diciembre).

Que, a la presente fecha, no se evidencia la suscripción de contratos de personal para el mantenimiento de piscinas no salvamento acuático, como tampoco se han realizado las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el continuo mantenimiento preventivo y correctivo del complejo Acuático "KARMEN KLINGER", pues no se evidencia la suscripción de contratación de obras de mantenimiento y mejoramiento del escenario.

Que de acuerdo con la sentencia 163, el municipio de Popayán en conjunto con la Liga Caucana de natación y clubes de natación, deberán adoptar un plan de manejo para establecer una adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo deportivo, por cuanto no existen mecanismos de control por parte de la autoridad municipal sobre el ingreso y utilización de las instalaciones del centro deportivo.

Frente a este punto, la alcaldía de Popayán emitió el decreto No 20211000002665 del 08 de septiembre de 2021, el en que se presenta diferentes inconsistencias e incumplimientos.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho, requerir a la entidad accionada en cabeza del señor alcalde Juan Carlos Muñoz Bravo conformar como así lo dispuso la sentencia No 163 del 31 de julio de 2019, el comité para el cumplimiento de la sentencia.

Con el fin de resolver la solicitud planteada por el actor, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

1.1 Hechos

En la ciudad de Popayán, existe el Complejo acuático ubicado en la variante hacia la vereda de Santa Rosa; escenario deportivo moderno, donde entrenan varios clubes de natación en diferentes horarios durante el día y parte de la noche, y están integrados por niños, adolescentes y adultos, quienes han participado en campeonatos departamentales, nacionales e internacionales con buenos resultados, dejando en alto el nombre del Departamento del Cauca.

Dicho complejo desde el mes de febrero de 2016 viene presentando daños en su infraestructura, en los motores de climatización de agua, tuberías, conexiones eléctricas, motores de limpieza, entre otros, sin contar con la falta de mantenimiento y de personal que atienda el complejo deportivo ha impedido el entrenamiento de los deportistas.

A pesar de las continúan peticiones realizadas ante el Municipio de Popayán, no ha sido posible solucionar los problemas presentados en el complejo acuático.

1.2. Pretensiones

Junto con la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos, se pretendió además¹:

1. *“Que se disponga la protección de los derechos colectivos i) a la moralidad administrativa, ii) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, iii) a la defensa del patrimonio público, y iv) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como los demás derechos colectivos que considere el Juez de acuerdo al acervo probatorio estén siendo vulnerados por la entidad demandada*
2. *Que se ordene a COLDEPORTES, al Departamento del Cauca y al Municipio de Popayán, o a quien corresponda, realizar los arreglos correspondientes a las bombas de calor en el complejo acuático que permitan climatizar el agua de la piscina olímpica, arreglo de los cronómetros electrónicos, así como los demás arreglos de mantenimiento en tuberías, baños, instalaciones eléctricas, etc necesarios para el buen funcionamiento del complejo deportivo.*
3. *Que se ordene a COLDEPORTES, al Departamento del Cauca y al Municipio de Popayán, o a quien corresponda, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como las planteadas dentro del asunto sub judice y para el efecto, seguirán destinando semestralmente, o en la periodicidad que el juez determine necesaria, recursos para mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones del complejo deportivo.*
4. *Que se ordene a COLDEPORTES, al Departamento del Cauca y al Municipio de Popayán, o a quien corresponda, agilizar los diferentes contratos de prestación de servicio del personal necesario y mínimo en el complejo acuático, para que los entrenos se puedan iniciar ininterrumpidamente en el mes de enero de cada año siguiente, puesto que el salvavidas y demás trabajadores son contratados en el mes de marzo, impidiendo que se utilice este escenario en el primer trimestre del año y que obviamente no se pueda participar en los torneos y competencias de inicio de año por la falta piscina para realizar los entrenos”.*

1.3. Sentencia

El Despacho, luego de llevar a cabo todas las etapas procesales dentro de la acción popular, profirió la Sentencia No 163 el 31-07-2019², en la cual dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cauca y COLDEPORTES, conforme lo expresado en la presente providencia.

¹ Fl. 2 cdo ppal
² Fl. 228 cdo ppal

SEGUNDO. DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la defensa del patrimonio público, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, que de manera inmediata adelante las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases para el mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán, de conformidad al informe de consultoría presentado por la firma MAXENERGY en septiembre de 2018, en virtud el contrato No 20181800010917 de 21-08-2018.

Para lo anterior, deberá el Municipio de Popayán apropiar el presupuesto establecido en el informe de consultoría requerido para el mejoramiento del complejo deportivo en mención.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la contratación del personal requerido para el funcionamiento del Complejo Acuático durante todo el año, esto es, desde enero a diciembre.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el continuo mantenimiento preventivo y correctivo del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán

El Municipio de Popayán en conjunto con la liga caucana de natación y los clubes de natación de la ciudad de Popayán, deberán adoptar un plan de manejo del Complejo Acuático Carmen Klinger para establecer una adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo, por cuanto no existen mecanismos de control por parte de la autoridad municipal sobre el ingreso y la utilización de las instalaciones del centro deportivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Despacho otorga al Municipio de Popayán un término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: CONFÓRMASE el Comité para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado además del Juez, por el accionante, el Alcalde del Municipio de Popayán, un delegado de la Secretaría del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán, un delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. El comité deberá rendir ante este Despacho un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia.

QUINTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria a las autoridades que actuaron en el proceso y a las partes involucradas.

SEPTIMO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”

1.4. Del recurso de apelación.

No se presentó recurso de apelación.

2. Del Incidente de Desacato.

Para llevar a cabo una solicitud de incidente de desacato frente a una sentencia en un proceso de acción Popular, se deben estudiar ciertos requisitos con el fin de determinar si efectivamente se está frente a un mero incumplimiento o una desobediencia renuente frente a la orden constitucional. Los requisitos son el objetivo y el subjetivo; en relación al primero, -objetivo-, se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

En relación al incidente de desacato, la Ley 472 de 1998, *por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 41 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

El Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2011³, frente al incidente de desacato y su sanción, señaló:

“(…) 2. La imposición de la sanción no es una finalidad en sí misma del desacato.

Según las voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En los términos del precepto legal en cita la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.

Por manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo⁴ (se subraya).

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia³. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos. (...)"

3. Del caso concreto

Revisado el expediente, el Despacho observa que el último informe presentado por el municipio de Popayán, tiene fecha del 1 de marzo de 2022, en el que indicó al Despacho los procedimientos, actividades en pro del cumplimiento de la sentencia.

En dicho informe se indicó que a través de la Secretaria del Deporte Recreación, Actividad Física y aprovechamiento del tiempo libre, soportaron las actividades mediante contratos, en los cuales se contrató el piscinero, se realizaron obras de mantenimiento por valor de \$339.594.418, que incluyó mantenimiento de las 10 bombas de calor de un total de 20, un diagnóstico hidráulico y revisión de la bomba de 60 caballos; que el contratista solicitó suspensión del contrato por cuanto se necesitaba importar algunos repuestos esperado que llegaran en el mes de abril.

Informó que la Contraloría se encuentra haciendo seguimiento al proceso.

Que por parte del municipio se estaba dando cumplimiento a la orden constitucional, sin embargo, indicó que se habían presentado dificultades en cuanto a la instalación de las válvulas de calor, pero que ya se había subsanado e instalado.

Manifestó el demandado, que se hacía necesario actualizar el presupuesto para la contratación requerida, siendo solucionado según los contratos anexados.

Que mediante el acuerdo 003 de 2021, se había creado la tasa pro deporte y recreación, y que estos recursos se dirigirían al fomento y estímulo del deporte y a la recreación.

Por lo anteriormente expuesto y en razón a que a la presente fecha no se ha tenido ningún informe por parte del municipio de Popayán, en el que indique el cumplimiento de la sentencia constitucional, y, en base a la solicitud presentada por el señor JUAN DIEGO CESPEDES VELASCO, como Presidente y Representante Legal de la Liga Caucana de Natación y quien tiene la carga junto con el municipio de Popayán y los clubes de natación, de adoptar un plan de manejo del Complejo Acuático Carmen Klinger para establecer la adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo, se procederá a requerirlos.

Así las cosas y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, este Despacho ordenará tanto a la entidad accionada como a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento, esto es **i)** el Alcalde del Municipio de Popayán, **ii)** el delegado de la Secretaria del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán y **iii)** el accionante, para que en un término de quince (15) días se reúnan, suscriban un acta de dicha reunión y la presenten a este Despacho, junto con el informe acerca de sus consideraciones frente al cumplimiento del fallo judicial

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- OFICIAR a la entidad accionada –Municipio de Popayán- y a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento, esto es **i)** el Alcalde del Municipio de Popayán, **ii)** el delegado de la Secretaria del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán y **iii)** el accionante, para que en un término de quince (15) días se reúnan, suscriban un acta de dicha

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González

EXPEDIENTE:
ACTOR:
ACCIONADO:
M. CONTROL:

19001-33-33-003-2017-00354-00
PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
MUNICIPIO DE POPAYAN
POPULAR

reunión y la presenten a este Despacho, junto con el informe acerca de sus consideraciones frente al cumplimiento del fallo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Juez

Señores usuarios, se recuerda que, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024.

Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>